D

e ninguna manera sostener que la revisoría fiscal debería mantener su perfil de vigilante de la gestión es impedir su modernización. Como lo hemos señalado varias veces, la incorporación de las normas internacionales de aseguramiento reforzaría dicha institución. No hay incompatibilidad alguna entre tales normas y el régimen de la revisoría.

La cuestión de si la revisoría debe seguir ocupándose de la vigilancia o si ha de enfocarse en el aseguramiento, es un asunto de nivel legal, totalmente extraño a la formulación de decretos reglamentarios, que no pueden cambiar la ley sino buscar su debido cumplimiento. Así las cosas, el CTCP no ha debido incluir en sus reflexiones destinadas a proponer normas reglamentarias el debate sobre la orientación de la revisoría. El revisor fiscal es un auditor (estatutario) y desde sus orígenes (aún antes de su regulación legal) se ha ocupado de la auditoría financiera, razón por la cual este cargo, cuando es obligatorio, ha sido encomendado a los contadores públicos. Prácticamente no había que cuestionarse mucho. Es innegable que la mejor manera para que un revisor fiscal cumpla sus funciones de auditor financiero es aplicando las normas de auditoría de información financiera histórica, a las cuales se refirió expresamente la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Como se sabe, ante la cortedad de nuestra legislación, muchos contadores ya vienen aplicando las normas internacionales de aseguramiento, con el respaldo de las autoridades supervisoras y de varios pronunciamientos judiciales.

El haber confundido el escenario legal con el escenario reglamentario dio lugar a muchas erróneas opiniones que luchaban porque no se recortara la revisoría fiscal por virtud de la puesta en vigencia de las normas de aseguramiento. Otra vez debemos decir que digan lo que digan los decretos reglamentarios éstos no pueden modificar la ley. De tal suerte que, de entrar en vigencia tales normas, nada pasaría con el régimen de la revisoría fiscal, contemplado, en lo básico, en el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) y la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf).

Además, el debate aludido debe resolverse desde la perspectiva del interés público y no solamente desde el enfoque de un grupo minoritario (aunque muy importante) de contadores.

Recalcamos que la práctica de la revisoría fiscal en las grandes empresas, supervisadas por autoridades estatales, es muy diferente de la que se experimenta en las entidades no supervisadas, y más distinta de la que se vive en pequeñas organizaciones. Es un error plantear una reforma de la revisoría desde los ojos de un sector de revisores, que en número son la minoría, sin hacer eco de los pareceres de la gran mayoría de profesionales que se ocupan del mismo cargo en ambientes legales, económicos y administrativos muy diferentes de en los que están inmersos aquellos.

Nuestras autoridades deben sacar provecho de este incidente, que, entre otras cosas, nos enseña la necesidad de la coherencia y la de divulgaciones más notorias.

*Hernando Bermúdez Gómez*